

**Jorge Ignacio Ortiz Rodriguez**

Abogado

Especialista en derecho Administrativo

Candidato a Magister Responsabilidad Civil y del Estado

Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Externado de Colombia

**Bogotá D.C, 6 agosto de 2021**

Señor

Juez Cincuenta y tres (53) Civil Municipal

Carrera 10 No. 14 – 33, piso 19

Bogotá D.C

**E.S.D**

**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA RAMA JUDICIAL “FONJUDICATURA”

**DEMANDADO:** GLADYS BETULIA HERNÁNDEZ

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICACIÓN:** 1100140030532018-00842-00

**REFERENCIA:** Recurso de reposición contra el mandamiento de pago con fecha del 17 de septiembre de 2018, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 1100140030532018-00842-00

**JORGE IGNACIO ORTIZ RODRÍGUEZ**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032428276 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional No. 295854 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **CURADOR AD LÍTEM** del señora **GLADYS BETULIA HERNÁNDEZ**, en virtud del auto del veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021), expedido por el Juzgado 053 Civil Municipal de Bogotá D.C en el marco del proceso con Radicación No. 1100140030532018-00842-00, acudo a su despacho para interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago con fecha del 17 de septiembre de 2018, de conformidad con los argumentos:

### **REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO**

#### **Carta de instrucciones del título del pagaré No. 13 1000 848**

La sociedad accionante, estableció en los hechos que fundamentaron la demanda, que la señora GLADYS BETULIA HERNÁNDEZ suscribió el pagaré No. 13 1000 848 “*en blanco y/o con espacios en blanco*” y la carta de instrucciones para su diligenciamiento (hechos uno y dos). Posteriormente, precisó que el título valor fue llenado de acuerdo a las instrucciones impartidas por la deudora (hecho octavo). No obstante, al contrastar esta última afirmación con las pruebas aportadas, inevitablemente

**Jorge Ignacio Ortiz Rodriguez**

Abogado

Especialista en derecho Administrativo

Candidato a Magister Responsabilidad Civil y del Estado

Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Externado de Colombia

se debe concluir que esta no se encuentra soportada con ningún medio de convicción que permita establecer su verosimilitud, situación que genera dudas sobre la forma en que fue diligenciado el título, mismas que en mi calidad de Curador Ad Litem expondré a continuación:

**1. Fecha del diligenciamiento del título valor en blanco**

El numeral primero de la carta de instrucciones establece en su numeral primero que:

*(...) 1) La libranza- pagaré podrá ser llenado por **FONJUDICATURA** a partir de cualquiera de los siguientes eventos: a) Si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tenga (mos) con **FONJUDICATURA**. En este caso, **FONJUDICATURA** podrá restituirme (irno s) el plazo para lo cual podrá exigir el pago de las cuotas vencidas, junto con la totalidad de los intereses causados hasta la fecha en que se haga el respectivo pago, así como los gastos de honorarios de abogado y demás dineros que por mi (nuestro ) cuenta haya(n) sido pagados por **FONJUDICATURA** (...).*

Del numeral en cita, se puede extraer que el diligenciamiento del pagaré 13 1000 848 se condicionó a la mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas por la demandada. Por ello, era necesario el acaecimiento de este hecho, previo a llenar el pagaré en blanco.

Estudiados los anexos de la demanda, y demás documentación obrante en el expediente, no se presentó ningún soporte que permita vislumbrar cual fue la fecha del presunto incumplimiento. Sobre el particular, solo se afirmó que la señora Hernández incurrió en mora el día Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017), motivo por el cual procedió a dar aplicación a la cláusula acceleratoria y exigir la totalidad de la deuda (hecho quinto de la demanda). Esta situación no permite tener certeza de que el título valor se diligenció de acuerdo a lo autorizado por la deudora, tal como lo preceptúa el artículo 622 del Código de Comercio.

**Jorge Ignacio Ortiz Rodriguez**

Abogado

Especialista en derecho Administrativo

Candidato a Magister Responsabilidad Civil y del Estado

Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Externado de Colombia

## **2. Monto consignado en el título valor**

Por otra parte, el numeral segundo de la carta de instrucciones precisa que:

*(...) 2) El valor de lo libranza pagaré será igual al monto de los sumas que le adeude (mos) o **FONJUDICATURA** por concepto del mutuo comercial que con ello he (mos) celebrado y todos los obligaciones que de este contrato se deriven, los cuales se predicen de capital, intereses, comisiones, gastos, honorarios, costos judiciales o cualquier concepto que tengo el deber de pagar o **FONJUDICATURA(....)**.*

De acuerdo a lo anterior, la carta de instrucciones estableció que el valor consignado en el pagaré No. 13 1000 848 correspondería las sumas de varios factores expresamente determinados. Sin embargo, con relación a este punto, la parte actora no allegó ningún tipo de prueba que permita determinar si el monto consignado en el título valor corresponde a los factores estipulados en la carta de instrucciones, y adicionalmente, si estos se calcularon de una forma adecuada.

Tal como se evidenció, el no haber aportado los medios de prueba necesarios para establecer la forma y la rigurosidad en la que se llenó el título valor, sumado a que la representación judicial se efectúa a través de Curador, eventualmente podría afectar el derecho de defensa que le asisten a la demandada, quien no ha comparecido a este proceso para oponerse directamente a las pretensiones de la accionante, pero que continúa siendo titular de las garantías constitucionales propias del debido proceso.

Sin perjuicio de esto, no se está afirmando que el título valor en blanco se diligenció desconociendo las instrucciones estipuladas por la señora Hernández o mediante alguna actuación fraudulenta, solo se está exponiendo que la parte actora no aportó ninguna prueba de la cual se pueda extraer que el valor y la fecha de vencimiento consignada en el pagaré se incorporaron de acuerdo a las instrucciones impartidas por la deudora, y que efectivamente, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**Jorge Ignacio Ortiz Rodriguez**

Abogado

Especialista en derecho Administrativo

Candidato a Magister Responsabilidad Civil y del Estado

Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Externado de Colombia

Ahora bien, sobre este punto también es importante recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que las partes están llamadas a probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, razón por la cual el demandante debió probar que el título valor en blanco se diligenció en los términos estipulados en la carta de instrucciones suscrita por la deudora, tal como lo preceptúa el artículo 622 del Código de Comercio. No obstante, esta carga no fue satisfecha.

Así las cosas, debido a que el FONDO DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA RAMA JUDICIAL no aportó las pruebas que permitan establecer que el pagaré se diligenció de acuerdo a las instrucciones de la demandante, se debe revocar el mandamiento de pago con fecha del 17 de septiembre de 2018, o en su defecto, para salvaguardar las garantías constitucionales, propias del debido proceso, que le asisten a la señora GLADYS BETULIA HERNÁNDEZ, ordenar de manera oficiosa, en los términos del artículo 170 del Código General del Proceso, las pruebas que el despacho considere pertinentes, conducentes y útiles para esclarecer los hechos que rodearon la forma en que se llenó el pagaré No. 13 1000 848.

## **PRETENSIONES**

### **1. PRINCIPAL**

Que se revoque íntegramente el mandamiento de pago con fecha del 17 de septiembre de 2018, por no encontrarse probado que el título valor en blanco se diligenció conforme a la carta de instrucciones dejada por la señora GLADYS BETULIA HERNÁNDEZ.

### **2. SUBSIDIARIA**

Que se ordenen, de manera oficiosa, en los términos del artículo 170 del Código General del Proceso, las pruebas que se consideren pertinentes, conducentes y útiles para esclarecer los hechos que rodearon la forma en que se llenó el pagaré No. 13 1000 848, y de esta forma salvaguardar las garantías constitucionales, propias del debido proceso, que le asisten a la señora GLADYS BETULIA HERNÁNDEZ.

**Jorge Ignacio Ortiz Rodriguez**

Abogado

Especialista en derecho Administrativo

Candidato a Magister Responsabilidad Civil y del Estado

Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Externado de Colombia

### **NOTIFICACIONES**

En mi calidad de Curador ad litem de la señora Gladys Betulia Hernández, se me podrá notificar cualquier decisión al correo electrónico: [jorgeortiz.0327@gmail.com](mailto:jorgeortiz.0327@gmail.com)

Atentamente,



**JORGE IGNACIO ORTIZ RODRÍGUEZ**

C. C. No. 1032428276 de Bogotá D.C

T. P. No. 295854 del Consejo Superior de la Judicatura